



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de febrero de 1855 acudió á la Diputación de la provincia espresada, Estéban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al alcalde de Venialbo que suspendiera la exacción de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remoción del terreno de un pródigo de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo febrero el alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atención á resultar de declaraciones periciales, que Estéban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de pasó á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el espresado Crespo lo que le tenia mandado con imposición de multa y otras conminaciones, respecto á la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el día 26 que en una estension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la espresada fuente desde el prado de la villa, el alcalde pasó al día siguiente las diligencias al juez de primera instancia de Toro:

Que entretanto la Diputación habia pedido el citado día 26 de febrero informe al ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así margen á las diligencias por el alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el juez las diligencias el día que las recibió al promotor fiscal, pidió este la ratificación y ampliación de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justificable Crespo por el delito de usurpación que al parecer se denunciaba:

Que acordado así y llenada esta formalidad, el juez, oído nuevamente el promotor, dictó providencia en 14 del espresado marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo,

y se diese parte á la Audiencia territorial de la formación de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el día 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputación provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestación, mandó en 14 de mayo del año referido que se le volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho días se diese traslado, como en efecto se dió, al promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas estas y otras diligencias, formuló su acusación contra el mismo como reo de usurpación, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicación de la Diputación provincial, requirió al juez de inhibición en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administración decidir como cuestion previa, con arreglo á la legislación municipal y al art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservación de los bienes comunales, propias de la autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolución previa de la misma autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar estemporáneamente formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de junio de 1854 acudieron don Manuel Abaria, D. José de Descatllar y otros particulares, al espresado juez con un escrito en queja de que por disposición de D. Juan Güel y Renté, residente en las salinas de los Alfaques, habian sido clavadas el día 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial; y pidiendo que, previa notificación de este escrito al referido D. Juan Güel, é informacion testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el juez mandó practicar la notificación que le fué pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que esta se recibia, dirigió D. Juan Güel un oficio al juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el tribunal, porque la notificación no se le habia dirigido como administrador-gefe que era de las salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de administrador, no podria á la sazón ausentarse del establecimiento sin la vènia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demas interesados, que si el día 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las salinas para que se creia facultado, y segun les tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándole los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el juez, en el día 23 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, administrador de las espresadas salinas, el mismo día 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo el juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instrua:

Que el Gobernador pidió informe al promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibición en el concepto de que controvertiéndose intereses del Estado, habia una cuestion previa gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dictó auto sosteniendo su jurisdicción en el negocio; y el Gobernador, oído otra vez al promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la

Gobernacion, elevando á su vez los autos el juez al de Gracia y Justicia:

Vista mi Real orden de 23 de marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 13 de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe al jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.º de mi espresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia, antes de pover auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oido previamente al cuerpo consultivo provincial, segun está prevenido en mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, primero citada.

2.º Que tampoco ha oido al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicacion al juez requerido, con arreglo al art. 15 de mi Real decreto de 4 de junio de 1847 tambien citado.

3.º Que el juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º preinserto de mi Real decreto referido.

4.º Que ni se han dado aviso las autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el juez ha elevado las suyas al de la Gobernacion, segun se establece en el artículo 15 últimamente mencionado, del mismo Real decreto:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion S. M. la Reina (Q. D. G.) los justos motivos que han impedido á D. Joaquin Marcos de Sastrategui terminar los estudios del ferro-carril de Huelva al distrito minero de Rio-tinto, S. M. ha tenido á bien concederle la próroga de cua-

tro meses que solicita para la completa terminacion de aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de una solicitud de D. Leon de Cappa, para que se le autorice continuar los estudios de la linea férrea de los criaderos carboníferos de Gargallo al rio Elbro hasta Teruel, S. M. ha tenido á bien conceder dicha autorizacion, toda vez que ha concluido aquellos; pero en el concepto de que no la prorogue por mas de siete meses, y que no por ella se crea con derecho á indemnizacion ni concesion de ningun género.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 12.º—Montes.—Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedito la Real orden circular siguiente:

«La buena conservacion y custodia de las propiedades agricolas, su aislamiento en dilatados territorios á la larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados, á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, asi de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las mismas irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fue el objeto del Real decreto de 8 de noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas escepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la esperiencia y el pro-

greso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades, y darles mayor estension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10.º Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11.º Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12.º En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que en el improrogable término de ocho dias me manifiesten con la mayor claridad y precision los señores alcaldes, cuál es el estado, número y personal de la Guarderia en sus respectivos distritos municipales, y su equipo y medios económicos para su sostenimiento. A fin de hacerlo con el mejor orden y exactitud, se arreglarán al interrogatorio de la preinserta Real orden, contestando sucesivamente á todas y cada una de las preguntas que contiene, en periodos aparte y numerados. Me prometo del celo de los señores alcaldes el mejor servicio, que cumplimentarán este con toda preferencia; bajo el supuesto de que es del mayor interés para el país la perfecta organizacion de un buen cuerpo de Guarderia.

Madrid 10 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Departamento del grabado y construccion de instrumentos y máquinas para la moneda.

Hallándose vacante la última plaza de alumno de este Departamento, segundo de tercera clase, dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales; y estando prevenido por Real orden de 28 de diciembre de 1850, que los jóvenes que aspiren á ingresar en esta carrera lo hagan por oposicion, se publica

esta vacante, y se espresan á continuacion los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que deseen optar á ella.

Artículo 1.º Los opositores á dicha plaza deben ser españoles, de estado soltero, no han de tener menos de 16 años, ni mas de 24; cuyas circunstancias acreditarán legalmente. Igualmente y en la misma forma legal, harán constar su probidad y buena conducta.

Art. 2.º Los opositores harán constar lo que en el artículo anterior se exige en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario oficial de esta corte, no siendo admitidos los que no lo verifiquen en el término espresado.

Art. 3.º Los jóvenes que por Real orden existen como meritorios en este Departamento, serán preferidos en igual de circunstancias, á los que no disfruten de estas gracias.

Art. 4.º Los opositores deberán tener los conocimientos bastantes para poder ejecutar con buen éxito los trabajos que para estos ejercicios señala la citada Real orden de 28 de diciembre de 1850.

Art. 5.º El número de opositores no podrá exceder de cuatro; si fuese mayor el de los aspirantes á la oposicion, practicarán una prueba de repente en la forma que designa la citada Real orden, y los cuatro que prueben ser mas aptos quedarán desde luego admitidos á ella y escludidos los demas.

Art. 6.º Se señala el término de tres meses para la ejecucion de las obras que determina la instruccion, y el mas sobresaliente de los cuatro que hayan quedado como opositores obtendrá la plaza, esto si fuere suficiente, y previa la aprobacion que de su propuesta debe recaer de S. M., desde cuya fecha entrará en el goce de su empleo y sueldo correspondiente.

Art. 7.º Las obras que ejecuten los opositores serán de propiedad del Departamento, mediante que este facilitará los troqueles y punzones para ellas, siendo de cuenta de aquellos las herramientas necesarias para su ejecucion.

Madrid 6 de febrero de 1857.—El Grabador general, Francisco Coromina.—El jefe superior del Departamento, Luis de la Escosura. 2

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

15604 D. José Vital.

Madrid 27 de enero de 1857.—V.º B.º —El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MES DE FEBRERO DE 1857.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1856.

	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.				
Capítulo 1.º Intereses de la Deuda consolidada.....	11,318,607			
7.º Idem de la Deuda flotante del Tesoro público.....	14,235			
9.º Deuda atrasada del personal del Tesoro.....	1,000,000			
			12,332,842	
SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.				
Obligaciones corrientes.....	..			151,441.95
SECCION QUINTA.—Clases pasivas.				
Obligaciones corrientes.....	..			645,459.13
SECCION SESTA.—Obligaciones eclesiásticas.				
Capítulo 1.º Personal del clero secular.....	251,217.06			
2.º Material de id.....	87,274.75			
5.º Personal de religiosas en clausura.....	30,832.65			
4.º Material de id.....	107,062.50			
				456,586.74
SECCION OCTAVA.—Direccion general de Ultramar.				
Capítulo 6.º Gastos diversos ordinarios.....	..			53,123.33
SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.				
Capítulo 5.º Personal de Audiencias.....	5,000			
6.º Material de id.....	58,763.14			
7.º Personal de Juzgados.....	54,744.47			
8.º Material de id.....	5,126.61			
9.º Gastos diversos.....	1,000			
				104,634.22
SECCION DECIMA.—Ministerio de la Guerra.				
Capítulo 2.º Material de la Administracion central.....	10,000			
5.º Personal de generales y brigadieres en cuartel y comisiones.	44,100			

7.º	Idem de cuerpos del ejército y reserva.....	6.052,505..37	
10.	Idem de la Administracion militar de los distritos.....	330	
12	Idem de colegios, escuelas y academias militares.....	10	
18.	Material de subsistencias militares.....	5.882,186	
19.	Idem de utensilios.....	749,476	
20.	Idem de vestuario y equipo....	563,882	
23.	Idem de hospitalidades.....	936,438	
30.	Gastos diversos.....	319,564	
55.	Material de provision y pienso de la Guardia civil.....	281,263	
		<hr/>	14.839,754..37

SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Marina.

Capítulo 5.º	Personal del Cuerpo general de la Armada.....	11,785	
4.º	Material de id.....	534	
5.º	Personal de las oficinas militares y de la administracion de los departamentos.....	700	
7.º	Idem de tercios navales.....	245	
10.	Material de arsenales.....	748,756	
11.	Personal de buques armados...	40,812	
12.	Material de id.....	108,751	
16.	Idem de correos marítimos....	175,240	
20.	Idem de hospitales.....	10,371	
		<hr/>	1.097,194
Adicional.	Construccion de dos goletas para Filipinas.....	..	41,064

SECCION DUODECIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Capítulo 7.º	Personal de Vigilancia pública..	128,888	
8.º	Material de id.....	15,464	
10.	Idem de la Milicia Nacional (gastos de armamento.....)	1,800	
13.	Idem de Beneficencia.....	1.257,501	
14.	Personal de Policia sanitaria...	7,180	
19.	Material de Telégrafos.....	690	
		<hr/>	1.409,523

SECCION DECIMATERCERA.—Ministerio de Fomento.

Capítulo 5.º	Personal de montes.....	5,004	
6.º	Material de id.....	10,000	
7.º	Personal de Minas.....	300	
9.º	Material de Industria.....	200	
11.	Idem de Comercio.....	200	
27.	Idem de Instruccion pública...	16,000	
42 y 43.	Construccion de nuevas lineas telegráficas.....	355,490	
		<hr/>	587,194

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 3.º	Reparacion de carreteras y obras nuevas.....	..	241,107
--------------	--	----	---------

SECCION DECIMACUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo 5.º	Personal del Tesoro público...	8,057..64	
6.º	Material de id.....	3,184	
10.	Idem de la contabilidad central y provincial.....	3,928..84	
12.	Idem de Contribuciones é impuestos.....	600	
16.	Idem de Aduanas.....	814	
24.	Personal de la Asesoreria del Ministerio de Hacienda.....	689	
25.	Material de id.....	80	
31.	Alquileres de edificios de propiedad particular ocupados por oficinas.....	7,927	
33.	Gastos eventuales.....	263,804	
		<hr/>	289,064..48

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Capítulo 1.º	Asignacion de investigaciones..	1,249	
2.º	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.....	600	
10.	Material de fábricas de tabacos..	3.000,000	
18.	Idem de Administracion de sal..	9,317	
23.	Premios á denunciadores de efectos timbrados.....	9,000	
32.	Material de la Administracion especial de Aduanas.....	4,743	
49.	Idem de las minas de Riotinto..	360,226..80	
55.	Gastos de los ramos de Gracia y Justicia.....	5,200	
56.	Idem de los id. de Marina.....	690,000	
58.	Material de Correos.....	180,437..74	
59.	Gastos de fabricacion y espendicion de sellos de Correos...	4,689	
61.	Idem del personal de los ramos de Fomento.....	240	

62.	Idem del material de id. id....	6,000	
		<hr/>	4.271,702..54
			<hr/>
			36.320,490..76

PRESUPUESTO DE 1857.

		Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
SECCION PRIMERA.—Casa Real.					
Capítulo 1.º	Dotacion de S. M. la Reina...	2.333,333			
2.º	De S. M. el Rey.....	83,333			
3.º	De la Serma. Sra. Princesa de Asturias, Doña María Isabel, heredera directa de la Corona.	83,333			
4.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia.....	125,000			
5.º	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y su familia.....	125,000			
		<hr/>			2.749,999
SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.					
<i>Senado.</i>					
Capítulo 1.º	Personal de las oficinas del Senado.....	28,037			
2.º	Material de id.....	3,083			
		<hr/>			31,120
<i>Congreso de los Diputados.</i>					
3.º	Personal de las oficinas del Congreso.....	44,667			
4.º	Material de id.....	70,840			
5.º	Gastos extraordinarios de id....	6,667			
Adicional...	Gastos de ejercicios cerrados...	..			
		<hr/>			122,174
SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.					
Capítulo 2.º	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	..			
3.º	Idem diferida al 3 por 100....	..			
4.º	Amortizacion de la Deuda no consolidada.....	1.500,00			
<i>Deuda de Obras públicas.</i>					
Capítulo 5.º	Acciones de carreteras.....	..			
6.º	Idem de ferro-carriles.....	..			
<i>Deuda del Tesoro público.</i>					
7.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro público.....	2.999,572..30			
8.º	Idem y amortizacion de billetes de la Deuda del material....	666,666			
9.º	Deuda atrasada del personal del Tesoro.....	..			
10.	Diferentes obligaciones atrasadas del Tesoro.....	50,000			
		<hr/>			5.216,238..50
					100,000
SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.					
Unico.....	Obligaciones corrientes.....	..			681,009..01
»	Reconocidas despues de terminados los ejercicios.....
»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	..			558,668..05
SECCION QUINTA.—Clases pasivas.					
Unico.....	Obligaciones corrientes.....	..			12.993,923
					..
SECCION SESTA.—Obligaciones eclesiásticas.					
Capítulo 1.º	Personal del Clero secular.....	9.387,086			
2.º	Material de id.....	3.520,368			
3.º	Personal de religiosas en clausura.....	972,664..16			
4.º	Material de id.....	410,000			
5.º	Personal de Tribunales y oficinas.	50,500			
6.º	Material de id.....	9,100			
7.º	Cargas de justicia.....	1,145			
8.º	Gastos reproductivos.....	26,083			
		<hr/>			14.376,946..16

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS..

mo, á las doce del dia, para la adjudicacion en segunda subasta pública de las obras de la torre y edificio de un faro de cuarto orden en el Cabo Dartuch, en Menorca, bajo la cantidad de 135,016 rs. 28 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma, ante el Gobernador de la provincia de las Islas Baleares, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6,700 reales en metálico, ó en efectos de la Denda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 800 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 reales.

Madrid 5 de febrero de 1857.—El director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de cuarto orden en el Cabo Dartuch, Menorca, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

La ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia comunica á esta administracion la orden circular del tenor siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenacion general de pagos.—Circular.—Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen á esta ordenacion general por parte de los señores eclesiásticos interesados en la liquidacion de haberes atrasados hasta fin de 1851, y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realizacion, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados en la comision de liquidacion de atrasos del personal del clero pondrán en conocimiento del auxiliar primero de la misma el dia último de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares que son indispensables para proceder á la liquidacion definitiva de las diferentes diócesis que les están cometidas.—2.ª El citado auxiliar primero, con vista de este dato, propondrá el Sr. Interventor, y este á su vez á mí, las diócesis que deberán entrar en liquidacion desde 1.º del mes siguiente, lo cual se anunciará al público por medio de un aviso que estará de manifiesto en la portería de esta ordenacion general.—3.ª Mensualmente se noticiará á los administradores económicos de las diócesis el nombre de los partícipes correspondientes á ellas que hayan sido liquidados, á fin de que llegue á noticia de los mismos por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por sí ó por medio de las personas que legalmente los representen, para autorizar la conformidad de sus liquidaciones, ó para hacer las observaciones que, respecto de ellas estimen justas.—Y 4.ª Los propios interesados ó sus representantes concurrirán para el efecto á la ordenacion todos los dias no festivos desde las tres á las cuatro

de la tarde.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los partícipes eclesiásticos interesados en la liquidacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.

Y para que estas disposiciones de la su periodicidad lleguen á noticia de todos los individuos del clero de esta diócesis interesados en la liquidacion de sus haberes por atrasos, se publica en los Boletines oficiales de las provincias que comprende, y en el eclesiástico del arzobispado. Toledo 3 de febrero de 1857.—El Administrador económico.—José Sanchez Ramos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Está vacante en el instituto agregado á la Universidad de Valencia, una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al art. 121 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos de instituto provincial que tengan título de preceptor ó regente de segunda clase para esta asignatura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de 1852.

Madrid 28 de enero de 1857.—El director general, Eugenio de Ochoa.

La cátedra de Fitografía y Geografía botánica, mandada establecer en la facultad de filosofia de la Universidad Central por el Real decreto de 17 del actual, se proveerá conforme á lo dispuesto en Real orden de la misma fecha por concurso entre los catedráticos de las universidades de distrito que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 115 del plan de estudio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del reglamento de 1852.

Madrid 20 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento constitucional de Navilcarnero y mayores contribuyentes asociados, han acordado que el domingo 15 del corriente se subaste el derecho de consumo impuesto á las carnes, y el doble con aplicacion á lo presupuestos provincial y municipal; cuya subasta se verificará en la casa consistorial.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Algete, por renuncia del que la obtenia; su dotacion 3,500 rs. pagados por el ayuntamiento de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion, hasta el dia 8 de marzo próximo. Teniendo presente, que será al dia siguiente de pasado dicho plazo, en la forma prevenida por el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Habiendo sido devuelta en la villa de Batres la subasta de los ramos de consumos, sin aprobar, por no estar conformes con la instrucción, se señalan para sus dos remates los dias 15 y 22 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la casa ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto sus condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, ha acordado subastar en remate público las casas que corresponden al causal de propios llamadas tienda, carnicería, matadero, taberna y posada, bajo el tipo del último quinquenio, que son la casa tienda, por 766 rs. La carnicería matadero por la de 2,176. La de taberna 1,371. Y la posada, por 254 rs. Señalando para sus remates los domingos 15 y 22 del actual en la sala capitular desde las once de sus mañanas.

Ante el propio ayuntamiento se procederá en dichos dias al remate de los artículos de consumo con la venta al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, bajo los pliegos de condiciones señalados, y que en el acto se manifestarán.

Providencias judiciales.

D. Fernando Chaves, Alcalde constitucional de la villa de Valsequillo y presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento constitucional, dotada con el sueldo de 2,555 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y debiendo proveerse con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, los aspirantes á ella en quienes concurren las cualidades espresadas en dicho Real decreto, puedan dirigir sus solicitudes á este ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la primera insercion del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia.

Valsequillo 28 de enero de 1857.—Fernando Chaves.—P. A. D. A., Juan de Robas.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la audiencia de esta corte, dictada en expediente que se sigue por la escribania de D. Miguel Garcia Noblejas, se hace saber: Que habiéndose declarado en concurso la testamentaria del difunto D. Manuel Sainz de la Lastra se presentarán todos los acreedores y demas que se crean interesados en ella, en dicho juzgado, con los documentos que justifiquen sus reclamaciones, dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de publicacion de este edicto en la Gaceta, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Noblejas.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este juzgado de primera instancia de Torrelaguna por renuncia del que la obtenia, en cumplimiento de los artículos 50 y 31 de la Real instrucción de 30 de octubre de 1852, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia sobre categorías de los empleados, se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten sus memoriales en la secretaria de dicho juzgado. Torrelaguna 5 de febrero de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—El secretario, Manuel de Valenzuela.

BOLSA.

Ayer estuvo sumamente animada. El consolidado se hizo y publicó á 38-30, y á última hora quedaba solicitado á 38-35. La diferida tambien se hizo y publicó á 24-85, y despues á 25; á última hora hallaba dinero á 25-2 1/2.

Los demas valores sin alteracion. Cotizacion del 11 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 38-10 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 24-85 y 25. Amortizable de primera, d. 11-40. Idem de segunda, id., no publicado 6-60. d. Deuda del personal, id., 9-05 p. Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id. 86. p. Idem de á 2,000 rs., id., 88. p. Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 50. p. Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 84. p. Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105 d. Idem del Banco de España, id. 132. d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60 d. Paris á 8 dias, 5-28. p.

Plazas del reino.

Table listing various provinces and their corresponding values or prices, such as Albacete, par. Lugo, 3/4. Alcantara, 1/4 d. Málaga, 3/8. Almeria, par. Murcia, par. Avila, 1/2. Orense, 1. Badajoz, par. d. Oviedo, par p. Barcelona, 5/8. Palencia, 3/4. Bilbao, par. d. Pamplona, 1/2 d. Burgos, 5/4. Pontevedra, 3/4. Cáceres, 1/2. Salamanca, 3/4. Cádiz, 5/8. San Sebastian, 1/4. Castellon. Santander, 1/4. Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p. Córdoba, par. Segovia par p. Coruña, 1/4 d. Sevilla, 3/4. Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d. Girona. Tarragona, Teruel. Granada, 3/4 d. Toledo, 3/4. Guadalajara 1/2. Huelva, 1 p. Valencia, 1/2 d. Huesca, 1. Valladolid, 5/8. Jaen, 3/4. Vitoria, par. Leon, 1. Zamora, 3/4 p. Lérída. Zaragoza, 1/2. Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

Table showing market entry data: 2,678 fanegas de trigo, 1,229 arrobas de harina de id., 2,750 libras de pan cocido, 4,241 arrobas de carbon, 64 vacas que componen 25,655 libras de peso, 447 carneros que hacen 10,202 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table showing grain prices: Cebada.... de 54 á 58 rs. vn. Algarrobas. de á 58 rs. vn. Trigo vendido. Fanegas. Precios: 28..... 85, 300..... 87, 414..... 88, 46..... 90, 125..... 92 1/2, 270..... 94, 338..... 97.

1,221. Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

Table showing prices of various goods: Carne de vaca.... 48 á 52 18 á 20, Idem de carnero.... 20 cs. l. á 20, Idem de ternera.... 72 á 90 25 á 51, Idem de cerdo.... : á 58, Tocino añejo.... 112 á 118 40 á 42, Idem fresco..... : 36 á 38, Idem en canal..... 112 á 114 : , Lomo..... : 36 á 38, Jamon..... 110 á 122 51 á 60, Aceite..... 64 á 66 á 22, Vino..... 34 á 40 10 á 14, Pan de dos libras... : 16 21 24, Garbanzos..... 40 á 48 14 á 16, Judias..... 26 á 32 10 á 12, Arroz..... 32 á 36 12 á 14, Lentejas..... 18 á 22 7 á 8, Carbon..... 7 á 8 : , Jabon..... 40 á 64 16 á 22, Patatas..... 7 á 9 5 á 4.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 11 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Table with columns: Epocas., Termómetro (Reaumur, Centígrado), Barómetro. Data for 7 de la m., 12 del dia., 5 de la t.